

de arriba, con la continuación de la calle de Palacé; por el centro, con terreno de la Sociedad de Urbanizadores; y por el otro costado, con propiedad de la misma Sociedad.

Fue avaluado en la suma de trescientos quince pesos oro (\$ 315⁰⁰).

El remate se decretó en el juicio ejecutivo de Jesús A. Estrada contra Tomas C. Saldarriaga y Emilia Vanegas.

Es postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

Medellín, Mayo 23 de 1919.

Julio César Benítez B., Secretario en propiedad.

Edicto

El Juez 2º del Circuito en lo Civil,

HACE SABER:

Que por auto de 24 de Agosto de 1918, se declaró abierto en este Despacho el juicio de sucesión del Sr. Ventura García, y se señaló para la práctica de los inventarios y avalúo el día 7 del próximo mes de Junio, dando principio a las 8 de la mañana.

Se cita, llama y emplaza a todos los herederos e interesados para que hagan valer sus derechos bajo la sanción legal.

Medellín, Mayo 14 de 1919.

AVELINO AGUDELO

Celso Benítez, Secretario.

Estudios de Derecho

Publicación del Centro Jurídico.—Escuela de Derecho.

Director, JOSE J. GOMEZ R.

Redactor-Administrador, CARLOS E. GOMEZ

Serie VIII

Medellín, Julio 1º de 1919

No. 72

Reglamentación de la Abogacía

El próximo Congreso debe resolver cuestiones de mucha trascendencia, entre las cuales se distingue la reglamentación de la carrera de Abogado.

Inútil nos parece toda palabra sobre la necesidad de tal reglamentación; nos basta decir que en ella está interesada la administración de justicia.

Permanecer más tiempo en esta situación de atraso—pues Colombia es el único País que no tiene reglamentada la carrera—es imposible si la Representación Nacional se preocupa de los verdaderos problemas del País.

Una vez reformado el Artículo 44 de la Constitución Nacional, que era según algunos, obstáculo para la reglamentación, el asunto se reduce a un poco de buena voluntad y de estudio. El Centro Jurídico que ha seguido paso a paso la acción del País en pro de esta obra, y que ha colaborado en ella con las fuerzas de que dispone, no cejará en la empresa mientras no se alcance el éxito completo.

Al Congreso de este año corresponde hacer efectiva la reforma del citado Artículo 44, por medio de una ley que asegure la recta administración de justicia en lo que respecta a los abogados; no importa que la obra no sea completa en este año, ello sería imposible; pero si que se inicie. A ello contribuirá con buen éxito

no dudamos, la encuesta que hemos abierto y los esfuerzos de todos los más directamente interesados en la obra, como son los magistrados y Jueces y los abogados en ejercicio.

Con la Ley a que nos referimos dejará la Legislatura muy horado su nombre, en el ya largo período de descrédito de los Congresos de Colombia.

Privilegios

(Fragmentos de una Consulta)

Basta leer ese contrato para convencerse uno de que es *bilateral, oneroso y conmutativo*. Bilateral, porque ambas partes se obligaron; oneroso, porque cada una de las partes se gravó en favor de la otra, y conmutativo, porque lo que cada una de las partes ofreció dar o hacer, se miró como equivalente de lo que la otra debía también dar o hacer.

Resumimos los deberes de cada una de las partes:

.....
Evidentemente, pues, el contrato tiene carácter de bilateral, oneroso y conmutativo. Hecha su filiación jurídica, veamos si en las partes había o no capacidad para contratar y si se incidió o no en objeto ilícito.

No tenemos dato alguno para pensar que el Señor N. N. fuera incapaz de contratar. Como no es presumible que estuviese incapacitado para hacerlo, parécenos lo más razonable admitir la capacidad del contratista como indiscutible.

No nos ocurre lo propio en lo concerniente a la capacidad del *Gobierno*. En un país jurídicamente constituido en forma republicana, como Colombia, el Gobierno, considerado éste como el Jefe del Ejecutivo y sus Ministros, no tiene otras atribuciones que las que le señalan la Constitución y las leyes ordinarias.

Como el contrato que estudiamos fue celebrado en una época de nuestra historia constitucional ha sido difícil de comprender jurídicamente, pensamos, para no hacernos ilusiones vanas sobre la invalidez del contra-

to, y por elementales motivos de equidad, que debemos atenernos a las leyes y decretos de la época, sin demorarnos a pensar ya si son de origen puro o impuro, buenos o malos. Una sociedad no puede vivir sin hacer contratos, ni para hacerlos puede ceñirse a otras disposiciones que a las que rijan en el momento en que se pacta.

Tarea muy sencilla, en el campo de las meras especulaciones científicas, sería la de comprobar la inconstitucionalidad de los decretos legislativos y de los comunes expedidos por el Gral. Reyes, así como de los actos que éste sugirió o impuso a los Cuerpos de entonces, llamados Legislativos; mas para nuestro estudio juzgamos prudente aceptar como válidos todos aquellos actos oficiales de carácter general, ya que ni la justicia ordinaria, ni la contencioso-administrativa se atreverían a desconocer su valor, como no se han atrevido tampoco a hacerlo los Congresos ni las Administraciones que han sucedido a la del expresado General. Por temor de desquiciarlo todo, ha habido, por parte de las diversas funciones públicas, una como aquiescencia a las leyes y decretos expedidos en el referido régimen. Luego si conforme a aquéllas o a éstas el contrato resultare en alguna forma viciado, a pesar de las grandes prerrogativas que el Gobierno tuviera entonces, podremos hacer, con toda tranquilidad, afirmaciones al respecto.

La Constitución de 1886 consagra en su artículo 44, como derecho civil y garantía social, el principio de que toda persona puede abrazar cualquier oficio u ocupación honesta, sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Entre las atribuciones constitucionales del Presidente de la República no estaba la de conceder esta clase de privilegios. Veamos si aparece por ahí alguna ley, o siquiera algún decreto legislativo, que lo autorizara para conceder a un particular la facultad exclusiva de producir X en determinada zona del territorio nacional.

Haciendo un recuento de las diversas leyes y decretos anteriores al año de 1907, tenemos lo siguiente:

Ley 35 de 1869.—Establece privilegio para los descubrimientos o invenciones nuevas en cualquier género de industria, y da a todo individuo que invente o